

CAPITULO 8o.

DE LAS ADMINISTRACIONES SECCIONALES Ó DEPARTAMENTALES.

ARTICULO 44. En cada Departamento habrá una Administración de Hacienda nacional, con residencia en la capital del mismo.



ARTICULO 45. Son deberes y funciones de los Administradores departamentales o seccionales:

1o. Liquidar con arreglo a las leyes, y a cargo de los respectivos deudores, el principal y los interese de demora de las rentas y contribuciones nacionales causados o que se causen en el Departamento, y cuya recaudación no esté atribuida a Administradores particulares de rentas o contribuciones nacionales;

2o. Recaudar el producto de las rentas y contribuciones de cuya liquidación estén encargados, y cobrar los alcances deducidos contra los responsables del Erario;

3o. Examinar mensualmente las cuentas de los Administradores de Hacienda de Circuito que dependan de ellos, fenecerlas bajo su responsabilidad e incorporarlas según los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta; y hacer reintegrar o reintegrar por si en la Caja de la Administración principal de su cargo, los alcances que de ellas resulten;

4o. Pagar sobre las ordenes competentes que reciban del Administrador general, los gastos nacionales que se causen en el Departamento, cuyo pago no esté atribuido a algún Administrador particular;

5o. Ejecutar todas las operaciones de Tesorería necesarias para la centralización y distribución de los fondos, y para el servicio nacional en el respectivo Departamento, según lo que dispongan los reglamentos y las ordenes superiores que reciban;

6o. Llevar y rendir mensualmente a la Administración general la cuenta de que todas las operaciones que ejecuten;

7o. Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones de cuya liquidación estén encargados, y otro de los gastos cuyo pago les corresponda, y pasarlos a la Administración general;

8o. Custodiar lo edificios, utensilios de oficina, efectos venales pertenecientes al Erario, que se hallen dentro del Departamento o que les estén encomendados, y practicar en general las operaciones relativas al servicio general;

9o. Llevar en lugar de su residencia, en efecto del respectivo Agente del Ministerio público, la voz fiscal en los juicios en que tenga interés la Hacienda nacional;

Visitar en las épocas que determine el Poder Ejecutivo, y además siempre que lo crean conveniente, las Administraciones de Circuito, sea por sí mismos, sea por medio de algún ciudadano o de algún funcionario que comisionen al efecto; y tomar las providencias convenientes para la reparación de cualquier irregularidad que noten;

Cumplir las comisiones y encargos que les den y suministrar los datos que les pidan los

Ministros de Estado, la Corte de Cuentas, la Administración general y el Gobernador del Departamento, ó cualquier otro funcionario nacional;

Investigar constantemente qué bienes, derechos y acciones pertenecientes a la Nación están abandonados o indebidamente ocupados, y promover lo conveniente para que la Nación éntre en su posesión y aprovechamiento;

Apremiar con multas hasta de veinte pesos oro (\$20) a los subalternos para que rindan mensualmente sus cuentas;

Cumplir las órdenes que reciba de la Administración general de Hacienda sobre envío y distribución de fondos en el respectivo Departamento, para el pago puntual del servicio público nacional;

Remitir mensualmente, después de que se haya hecho la incorporación de las cuentas subalternas a la Administración general un cuadro o estado en que conste el producto de cada una de las rentas de su cargo, incluso las de Telégrafos y Correos;

Remitir mensualmente a la misma oficina una relación de los pagos hechos, y acompañar a ella como dinero los documentos comprobantes de tales pagos. Dicha relación se formará por orden de Departamentos y Capítulos;

Proveer oportunamente a las oficinas de su dependencia del papel sellado y estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, y cuidar de que dichas especies venales no falten en aquellas oficinas;

Formar por trimestres anticipados el presupuesto de consumo de las especies mencionadas, y pasarlo a la Administración del Ramo para que les haga las remesas correspondientes;

Remitir, al fin de cada trimestre, al Ministerio de Hacienda y Tesoro una relación del papel sellado y estampillas de timbre nacional vendidos en el Departamento. Dicha relación se formará por Circuitos y Distritos, y contendrá el pormenor de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase consumidas en el trimestre;

Pasar al mismo Ministerio, por trimestres vencidos, una relación de los denuncios hechos sobre minas, de los derechos de títulos pagados y del impuesto sobre las minas recaudado en el trimestre. Dicha relación se formará por orden cronológico y expresará el Distrito y lugar de la ubicación de las minas, el nombre de éstas, su calidad y extensión, y si son de oro o de plata, o de oro argentífero, o de plata aurífera, o de piedras preciosas;

Dictar los reglamentos económicos de la oficina, en los cuales determinará las funciones y trabajos que debe desempeñar cada uno de los empleados de ella, reglamentos que serán sometidos a la aprobación del Gobierno;

Examinar, glosar o fenecer definitivamente, y bajo su responsabilidad, las cuentas de las Administraciones de Correos de Circuito, y las municipales de su dependencia, e incorporarlas en la cuenta general.



ARTICULO 46. Los Administradores seccionales no solo son responsables de sus propias operaciones, sino también de las de sus subalternos, cuyas cuentas incorporan, a los cuales exigirán cauciones dentro de los límites legales.



ARTICULO 47. Los Administradores seccionales de Hacienda son los recaudadores y guardadores natos de todos los fondos y rentas pertenecientes a la Nación dentro del respectivo Departamento, menos de aquellos recaudos encomendados a otras Administraciones de rentas ó a la Administración general; y pagadores solamente de aquellos gastos que les delegue el Administrador general.



ARTICULO 48. Los Administradores particulares solamente lo son de los ingresos y egresos pertenecientes al ramo especial que les da su denominación; pero pueden recibir la misma comisión del Poder Ejecutivo para otros objetos distintos.



ARTICULO 49. En los Circuitos en donde residen los Administradores seccionales ejercerán también las funciones de Administradores de Circuito detalladas en el capítulo siguiente.



ARTICULO 50. Los Administradores seccionales asegurarán su manejo con una fianza de \$ 3,000 oro, á satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO 9o.

DE LAS ADMINISTRACIONES DE CIRCUITO DE HACIENDA NACIONAL.



ARTICULO 51. Habrá en la cabecera de cada Circuito de Hacienda, la cual será designada por el Gobierno, una Administración de Hacienda nacional del Circuito.



ARTICULO 52. Son funciones de los Administradores del Circuito las siguientes:

1ª. Examinar, glosar y fenecer definitivamente, y bajo su responsabilidad, las cuentas de las Administraciones municipales de Hacienda;

2ª. Incorporar dichas cuentas en las suyas propias, cuando hayan sido fenecidas;

3ª. Centralizar los fondos que mensualmente recauden los Administradores municipales de su dependencia;

4ª. Proveer a las Administraciones municipales del Circuito del papel sellado y estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, cuidando de que en ningún caso falten aquellas especies en dichas Administraciones.

5ª. Pagar, a virtud de delegación del Administrador general, los gastos públicos de cargo de la Nación en el Circuito, y remitir como dinero los comprobantes de tales pagos al Administrador seccional respectivo;

6ª. Remitir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador seccional respectivo, y remitir con la cuenta los saldos de dinero resultantes a su cargo, si así lo dispusiere aquel Administrador;

7ª. Formar, por trimestres anticipados, el presupuesto de papel sellado y estampillas de timbre nacional que se necesiten para el expendio en el Circuito y remitirlo al Administrador departamental, con el fin de que éste le haga oportunamente la provisión del caso; y

8ª. Formar por trimestres vencidos en cuadro o relación del papel sellado y estampillas de timbre vendidos durante el trimestre, con expresión del número de hojas y de estampillas de cada clase, y de los Distritos en que se haya verificado la venta, por orden alfabético. Dicho cuadro se remitirá oportunamente a la Administración seccional.



ARTICULO 53. Son deberes de los Administradores de Circuito, en su carácter de Administradores municipales de Hacienda del Distrito cabecera, los siguientes:

1o. Recaudar directamente las rentas y contribuciones de su cargo;

2o. Incorporar los productos de tales rentas y contribuciones en la cuenta que deben llevar como Administradores de Circuito.



ARTICULO 54. Los Administradores de Circuito prestarán en los mismos términos de los Administradores seccionales una fianza de dos mil quinientos pesos oro (\$2,500), a juicio y satisfacción del respectivo Administrador seccional.



ARTICULO 55. Los Administradores del Circuito deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo y eventual que corresponda a los empleados de la respectiva Administración, y remitirán como dinero las nominas correspondientes.



ARTICULO 56. Las cuentas que deben rendir los Administradores de Circuito de Hacienda serán remitidas a su destino a más tardar, dentro de los primeros ocho días del mes siguiente a aquel a que aquellas se refieran, y a las de las Administraciones seccionales dentro de los primeros quince días.

CAPITULO 10.

DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES.



ARTICULO 57. Habrá en cada Distrito de la república un Administrador municipal de Hacienda nacional.

Son funciones de los Administradores municipales de Hacienda las siguientes:

1ª. Exender diariamente el papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se necesiten para el abasto de la respectiva localidad;

2ª. Recaudar los de más impuestos o contribuciones que se establezcan a favor de la nación dentro de su jurisdicción;

3ª. Recaudar el impuesto nacional de degüello en el respectivo Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno;

4ª. Formar y rendir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador del Circuito del que dependan y remitir con dicha cuenta los saldos en dinero resultantes a su cargo;

5ª. Formar y remitir al mismo Administrador, por trimestres anticipados, el presupuesto de papel sellado y de estampillas necesarios para el consumo en el Distrito, durante el trimestre;

6ª. Formar al fin de cada trimestre un cuadro de expendio de dichas especies, con expresión del número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase vendidas en el trimestre.



ARTICULO 58. El Gobierno podrá autorizar a los gobernadores para que, cuando así lo exijan el buen servicio fiscal y la escasez de personal, puedan adscribir a los agentes de Hacienda del respectivo Departamento las funciones del Administrador municipal de Hacienda nacional.



ARTICULO 59. Los Administradores municipales de Hacienda prestarán una fianza de cien a quinientos pesos (\$100 a \$500) oro, cuando así lo determine el Administrador del Circuito respectivo. Dicha fianza será también personal, hipotecaria o prendaria, a juicio y satisfacción del mismo Administrador del Circuito.



ARTICULO 60. Los Administradores municipales deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo o eventual que les corresponda, y remitirán como dinero las nóminas correspondientes.



ARTICULO. 61. Las cuentas que deben rendir los Administradores municipales de Hacienda, serán remitidas a su destino a más tardar dentro de los primero ocho días del mes siguiente a que aquellas se refieran.

CAPÍTULO 11.

DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS Y DEMÁS RENTAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS [5o.](#) Y [6o.](#) DE ESTA LEY.



ARTICULO 62. Las administraciones particulares de Aduanas, de Salinas, de Correos y Telégrafos, y de las demás rentas que mencionan los artículos [5o](#) y [6o](#) de esta Ley, se regirán en sus funciones y deberes por las leyes especiales de cada Ramo y por los Reglamentos de Contabilidad que haya dictado o dicte el Gobierno para la recaudación de los fondos y pagos de los gastos públicos y la formación de las cuentas de los responsables.



ARTICULO 63. Las administraciones particulares de las rentas de que trata este capítulo, son oficinas subalternas dependientes de la Administración general de Hacienda y como tales rendirán a estas sus cuentas respectivas para que sean examinadas, fenecidas e incorporadas en la cuenta general de la misma.



ARTICULO 64. Ninguna Administración de rentas particulares podrá hacer pagos definitivos, sino mediante la autorización ú orden expresa de la Administración general.

CAPITULO 12.

DE LOS RESGUARDOS.



ARTICULO 65. El Gobierno organizará y distribuirá el Resguardo nacional de la manera más conveniente para el servicio a que se le destina; pero le dará la forma y la organización que tienen los cuerpos de Ejército de la República en cuanto sea posible, a cuyo efecto considerará

aumentado el pie de fuerza en el número suficiente de tropa con sus clases, Jefes y Oficiales.



ARTICULO 66. Se conservarán los Jefes, cabos, guardas, pilotos y remeros que sean necesarios para el servicio del Resguardo, el cual tiene por objeto la custodia de los efectos que constituyen la Hacienda nacional, y auxiliar a los encargados de su administración, a fin de impedir, perseguir y aprehender el contrabando a las rentas y contribuciones de la Nación.



ARTICULO 67. Los individuos que formen los cuerpos de Resguardo nacional se vestirán de riguroso uniforme cuyo gasto se hará por cuenta de la Nación.

El Gobierno determinará la clase y forma del vestido que deban usar los miembros del Resguardo.

CAPITULO 13.

DEL JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES.



ARTICULO 68. El empleado encargado de los cobros ejecutivos se denominará en lo sucesivo Juez de Ejecuciones fiscales; tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción, el cual gozará del sueldo anual de seiscientos pesos. El Juez de ejecuciones fiscales despachará con su Escribiente, en calidad de Secretario, en todas las ejecuciones que le recomienden la Corte de Cuentas, la Administración general de Hacienda nacional y cualquiera otra Oficina general de Hacienda de la capital.

CAPITULO 14.

ADMINISTRACIÓN PASIVA DE LA HACIENDA NACIONAL.

CAPITULO 1o.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 69. Toda Erogación del Tesoro nacional requiere:

1o. Que se haya votado en el Presupuesto una suma con tal objeto, o que pueda imputarse a algunas de las partidas del mismo Presupuesto;

2o. Que se haya liquidado y reconocido el crédito a favor del acreedor;

3o. Que se haya ordenado el pago en la forma legal; y

4o. Que se haga el pago con arreglo a la orden respectiva.



ARTICULO 70. Cualquiera erogación que se haga sin los requisitos expresados en el artículo anterior es indebida, y de su valor se hace responsable el ordenador o pagador, o ambos mancomunadamente, según el caso.



ARTICULO 71. La liquidación definitiva de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios y extraordinarios, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo,

por el órgano de los respectivos Ministerios del Estado, cuando no hubieren sido delegados.



ARTICULO 72. Todos los pagos hechos antes de formal liquidación del crédito y ordenación del pago se considerarán como meras anticipaciones cuando se refieran a un gasto legítimo, o como positivos alcances, cuando el gasto no sea legítimo.



ARTICULO 73. Se entiende que un gasto no es legítimo:

1o. Cuando se haya reconocido y librado la orden de pago por servicios no prestados o por derechos no adquiridos;

2o. Cuando no haya crédito apropiado al efecto; y

3o. Cuando el crédito apropiado se haya agotado, á pesar de que exista aún sin invertir alguna cantidad insuficiente del respectivo crédito;



ARTICULO 74. Todo gasto ilegal hace responsables mancomunada y solidariamente al ordenador y al pagador; pero éste se releva de la responsabilidad cuando reclamare de la orden.

Esta reclamación debe hacerse por escrito y sin demora; más si la orden se reiterare, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin que pueda suspenderse, sino por falta comprobada de fondos; siendo en este caso la responsabilidad para el ordenador únicamente.



ARTICULO 75. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta además los recibos de los respectivos acreedores.



ARTICULO 76. Las liquidaciones se formarán sobre las nóminas, cuentas para cobrar u otros documentos en que se funde el derecho de los respectivos acreedores, y los Ministros liquidadores lo harán, además, sobre los mismos datos que presenten las Oficinas que hubieren sido autorizadas para hacer los gastos por anticipación.



ARTICULO 77. En general, ningún gasto nacional será ordenado sino en presencia y previa la liquidación que debe hacer el respectivo ordenador. En caso de delegación, el ordenador delegatario hará la liquidación definitiva correspondiente.



ARTICULO 78. No se harán gastos anticipados sin que se haya prestado el servicio, salvo los casos del pago de postas, o de la ejecución de alguna obra a virtud de contrato en el cual se haya asegurado con fiador el reintegro de las cantidades pagadas.

Queda, por tanto, prohibido el pago de sueldos a empleados que no los hayan devengado, con las excepciones que expresan los artículos 1171 y 1222 del Código Fiscal o cualesquiera otros del mismo Código.



ARTICULO 79. Todo pagador que resiste el pago de una orden superior por estimarla ilegal o que no esta acompañada de los comprobantes, ni tiene las formalidades que se requieren en el Código Fiscal, deberá acompañar a sus cuentas originales la orden y la insistencia del superior,

con copia de su negativa a cumplirla; todo lo cual expresará al describir la partida del caso, citando los comprobantes de lo ocurrido con los números o letras con que sean marcados.



ARTICULO 80. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria y mancomunada entre el respectivo ordenador y el pagador que lo efectúo, salvo las excepciones establecidas por el artículo [74](#).



ARTICULO 81. Los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional se extinguen:

1o. Por pago al acreedor;

2o. Por sentencia judicial que declare al Tesoro absuelto de la deuda; y

3o. Por prescripción.

Esta última tendrá lugar á los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiere solicitado la liquidación del crédito y su pago.



ARTICULO 82. La comprobación que exime de la prescripción de los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados ú ordenados, el certificado o declaración del respectivo liquidador ordenador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó la liquidación o la ordenación en tiempo hábil; y respecto del pago, la atestación jurada, puesta en la misma orden por el respectivo pagador, de haberse exigido el pago dentro del término de los diez años.



ARTICULO 83. Extinguido un crédito por el transcurso del tiempo señalado en el artículo anterior, no podrá pagarse, aunque en el Presupuesto de gastos se vote la partida, a menos que por ley especial se disponga también el pago del crédito prescrito.



ARTICULO 84. La declaratoria de extinción de créditos contra el Tesoro corresponde, en el caso del número 1.o, del artículo [81](#) de esta Ley, al pagador que hizo el pago al acreedor; en los otros casos, al Poder Ejecutivo.



ARTICULO 85. No habrá gastos secretos en tiempo de paz. Los pagadores y el público tienen derecho de saber en qué se invierten los caudales necesarios. Se prohíbe a los ordenadores girar órdenes de pago a favor de ellos mismos o de los empleados dependientes suyos, a no ser por los sueldos que hayan devengado.



ARTICULO 86. Ningún ordenador primitivo o delegatario podrá disponer, ni por insistencia, de los fondos de la Nación para operaciones o gastos contra ley expresa o contra órdenes terminantes del Poder Ejecutivo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

